

MATERIAS:

Fallo : 7765-2013.- treinta de enero de dos mil catorce. Tercera Sala

- SENTENCIADORES DEL GRADO RECHAZAN DEMANDA EN QUE SE SOLICITA SE DECLARE NULA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ RETIRO ABSOLUTO DE DEMANDANTE POR CIRCUNSTANCIAS OBLIGADAS DE CARABINEROS DE CHILE.- - IMPROCEDENTE ACOGER RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO YA QUE RETIRO ABSOLUTO DE CARABINEROS DE CHILE IMPUESTO A DEMANDANTE HA SIDO ADOPTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, RESPETÁNDOSE FORMALIDADES PROCEDIMENTALES Y EN SITUACIÓN PREVISTA EN ORDENAMIENTO NORMATIVO.- - RECURRENTE FUE MARGINADO DE INSTITUCIÓN POR SER CALIFICADO DURANTE 2 AÑOS SEGUIDOS EN LISTA 3, A TRAVÉS DE PROCESO CALIFICATORIO DESARROLLADO EN FORMA NORMAL.-

- MECANISMO DE **CALIFICACIONES** EN INSTITUCIONES POLICIALES BUSCA EVALUAR DESEMPEÑO Y APTITUDES DE FUNCIONARIO PARA DECIDIR SOBRE ESTÍMULOS Y PERMANENCIA EN INSTITUCIÓN.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

LEY No 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ARTÍCULO 21.- LEY No 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS, ARTÍCULOS 23 Y 43 LETRA D).-

DECRETO CON FUERZA DE LEY No 2 DE 1968, QUE CONTIENE EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE, ARTÍCULO 31.- DECRETO No 5.193, MINISTERIO DEL INTERIOR, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959, REGLAMENTO No 8 DE SELECCIÓN Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS, ARTÍCULOS 118 Y 129.-

JURISPRUDENCIA:

"Que el recuento de los antecedentes fácticos asentados por el tribunal sentenciador y de orden legal precedentemente reseñados evidencia que el recurso de casación carece de sustento. En efecto, es posible concluir, de acuerdo a lo señalado, que el retiro absoluto de Carabineros de Chile impuesto en su oportunidad al demandante ha sido adoptado por la autoridad competente, respetándose las formalidades procedimentales y en una situación prevista en el ordenamiento normativo con arreglo al cual correspondía resolver el asunto en cuestión. Es así como la resolución que dispuso el retiro absoluto del actor resulta ser sólo la consecuencia de haber sido calificado por dos veces consecutivas en lista tres, calificación que fue determinada en un proceso que se desarrolló en forma normal a través de las etapas establecidas.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el mecanismo de las **calificaciones**, en términos generales, apunta a evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario para decidir acerca de los estímulos y sobre su permanencia en la institución y en el ámbito de determinación de los méritos y condiciones del personal

de que se trata no es posible extender la competencia propia de una acción de nulidad." (Corte Suprema, considerando 5o).

"Que, por consiguiente, tal como concluyó el fallo recurrido, no es posible atribuir un vicio de nulidad a la resolución administrativa impugnada ni al Estado responsabilidad por contravención a la legalidad en la actuación del órgano, pues consta que dicha resolución fue dictada por la autoridad legalmente facultada para ello, previa comprobación de la concurrencia de los supuestos de hecho y de derecho que la hacía procedente. Siendo así, ninguna relevancia tiene la acusación del recurso relativa a la improcedencia de la cita al artículo 21 de la Ley No 18.575." (Corte Suprema, considerando 6o).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R. y Sr. Alfredo Prieto B.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Santiago, once de julio de dos mil trece.

Proveyendo a fojas 240: téngase por desistido al recurrente Fisco de Chile representado por su apoderado doña Irma Soto Rodríguez, del recurso de apelación deducido a fojas 213, concedido a fojas 219, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, escrita a fojas 197 y siguientes.

Proveyendo a fojas 242: téngase presente. Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 136 y siguientes.

Regístrese y devuélvase. Rol No 8.761-2011.-

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Fernando Monsalve Figueroa y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, treinta de enero de dos mil catorce. Vistos: En estos autos Rol No 604-2006 seguidos ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 136, se rechazó la demanda deducida por Juan Domingo Fuica Ávila en contra del Fisco de Chile.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación presentado por el demandante, confirmó la sentencia apelada.

En contra de dicho fallo el mismo litigante dedujo recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

En los antecedentes del recurso es necesario consignar que la demanda fue deducida por Juan Fuica Ávila en contra del Fisco de Chile, solicitando que se declare nula la resolución que ordenó su retiro absoluto por circunstancias obligadas de Carabineros de Chile y que, asimismo, se disponga su reintegro más el pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo que ha estado fuera del servicio. Fundamenta la demanda en que recibió un trato discriminatorio por causa de la obesidad que padece, lo cual se manifiesta en el hecho que se dispuso su retiro basado en un proceso de calificación

en el que hubo incoherencias en los rubros calificados y en que además no se observaron los criterios que debían ser considerados por el calificador. Respalda tal aseveración la circunstancia de que en su hoja de vida sólo consta la existencia de licencias médicas por discopatía -a causa de la obesidad que padece- y en tal sentido advierte que la institución debió solicitar informe médico y requerir el pronunciamiento de la Comisión Médica para determinar si su estado de salud era o no recuperable.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley No 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, 14 y 22 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros y 20 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios. Expresa que el fallo recurrido no aplicó las disposiciones legales, atendido que éstas obligan a efectuar la calificación y clasificación - anualmente- de los funcionarios en base a los méritos y deficiencias acreditados en su hoja de vida, observación personal, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física. Esgrime que el artículo 14 del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros en relación con el artículo 22 de la Ley No 18.961 establece que para los efectos de las **calificaciones**, los jefes basarán sus conceptos en la observación personal, en las anotaciones registradas en el libro de vida y en las cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física del calificado y que las anotaciones del libro de vida deben estar basadas en juicios que no merezcan dudas o en hechos concretos observados por el propio calificador u ordenados estampar por alguna jefatura superior. Sin embargo, aduce que los sentenciadores no se refirieron a su hoja de vida ni consideraron las normas internas relativas a los procedimientos de calificación y clasificación. Afirma que el artículo 23 del mismo Reglamento en relación al artículo 23 de la Ley No 18.961 determina que para las **calificaciones** se considerarán los antecedentes personales de los últimos doce meses hasta el 10 de agosto. Hace presente que el artículo 20 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios señala que la Comisión Médica deberá pronunciarse acerca de si es recuperable el estado de salud y si no lo fuere debe retirarse de la institución, siendo ese el procedimiento que debió adoptarse.

Sin perjuicio de lo manifestado, el recurrente destaca que el fallo sustenta el rechazo de la demanda en una cita impertinente, esto es, el artículo 21 de la Ley No 18.575, dado que se trata de una norma jurídica que no dice relación con el asunto discutido.

Segundo: Que es necesario consignar que la sentencia de primera instancia - confirmada sin modificaciones- estableció como hechos de la causa los siguientes:

- 1.- El actor ingresó a Carabineros de Chile el 10 de noviembre de 1990.
- 2.- En los periodos de calificación 2003-2004 y 2004-2005 fue clasificado en lista 3 de observación.
- 3.- El demandante fue propuesto por su superior directo, para la lista 4 con 15 puntos.
- 4.- Elevados los antecedentes a la Honorable Junta Calificadora de Méritos, por unanimidad mantuvo el puntaje.
- 5.- La Junta calificadora de Apelaciones mantuvo el puntaje y como consecuencia de aquello se dispuso su retiro absoluto por circunstancias obligadas a contar del 1 de agosto de 2005.

Tercero: Que en relación con la acción deducida el referido fallo señaló que no hay antecedentes que el actor sufriera un trato discriminatorio a raíz de la obesidad de que padece, ni acerca de los vicios del acto cuya nulidad demanda.

Además, el tribunal sentenciador esgrimió en torno a los fundamentos contenidos en el escrito de réplica que tampoco es posible acceder a una declaración de responsabilidad del Estado -basada en normas del Código Civil- dado que no se rindió probanza tendiente a acreditar los presupuestos de dicha responsabilidad.

Cuarto: Que el artículo 23 de la Ley No 18.961 estatuye: "Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Institución, el personal será calificado anualmente, con excepción de los Oficiales Generales y del personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal, a los cuales les será válida su última calificación para todos los efectos legales".

A su turno el artículo 43 letra d) de la misma ley dispone: "El retiro absoluto del personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional procederá por las siguientes causas: d) Por haber sido eliminado por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo, en proceso administrativo".

Asimismo, el Reglamento No 8 de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, aprobado por el Decreto No 5.193 del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1959, establece en su capítulo VI el Sistema de Calificación de Cabos, Carabineros y Personal Civil de Grados Equivalentes, para cuyo efecto se clasifican los funcionarios en cuatro listas, correspondiendo la No 3 a la de observación y la No 4 a la de eliminación.

El artículo 118 de dicho reglamento señala que las eliminaciones producidas por aplicación de las listas tres y cuatro configuran una causal de baja por circunstancias obligadas de acuerdo al artículo 127 No 3.

El artículo 129 del mismo reglamento dispone que el personal de nombramiento institucional que sea incluido en lista No 4 de eliminación o por dos veces consecutivas en lista No 3 de observación deberá ser dado de baja o llamado a retiro con fecha 1 de agosto de cada año, disposición que armoniza con el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley No 2 de 1968, que contiene el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Quinto: Que el recuento de los antecedentes fácticos asentados por el tribunal sentenciador y de orden legal precedentemente reseñados evidencia que el recurso de casación carece de sustento. En efecto, es posible concluir, de acuerdo a lo señalado, que el retiro absoluto de Carabineros de Chile impuesto en su oportunidad al demandante ha sido adoptado por la autoridad competente, respetándose las formalidades procedimentales y en una situación prevista en el ordenamiento normativo con arreglo al cual correspondía resolver el asunto en cuestión. Es así como la resolución que dispuso el retiro absoluto del actor resulta ser sólo la consecuencia de haber sido calificado por dos veces consecutivas en lista tres, calificación que fue determinada en un proceso que se desarrolló en forma normal a través de las etapas establecidas.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el mecanismo de las **calificaciones**, en términos generales, apunta a evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario para decidir acerca de los estímulos y sobre su permanencia en la

institución y en el ámbito de determinación de los méritos y condiciones del personal de que se trata no es posible extender la competencia propia de una acción de nulidad. Sexto: Que, por consiguiente, tal como concluyó el fallo recurrido, no es posible atribuir un vicio de nulidad a la resolución administrativa impugnada ni al Estado responsabilidad por contravención a la legalidad en la actuación del órgano, pues consta que dicha resolución fue dictada por la autoridad legalmente facultada para ello, previa comprobación de la concurrencia de los supuestos de hecho y de derecho que la hacía procedente. Siendo así, ninguna relevancia tiene la acusación del recurso relativa a la improcedencia de la cita al artículo 21 de la Ley No 18.575.

Séptimo: Que de lo expuesto cabe concluir que el yerro que se imputa al fallo impugnado no resulta ser tal, lo que conduce al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante en su presentación de fojas 244 en contra de la sentencia de once de julio de dos mil trece, escrita a fojas 243.

Regístrese y devuélvase. Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena R. Rol No 7765-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R. y Sr. Alfredo Prieto B.